

RESOLUCIÓN COMISIÓN DISCIPLINARIA

No. 053-CD-FPF-2022

Lima, 08 de septiembre de 2022

VISTOS:

- El informe del Delegado de Partido, señor Alberto Castillo M., respecto de lo acontecido en el partido disputado entre el Club Alianza Lima y el Club Universitario de Deportes correspondiente a la fecha 10 de la Liga1 Betsson - Clausura 2022.
- El informe arbitral del árbitro del Partido, señor Augusto Menéndez, respecto al partido disputado entre el Club Alianza Lima y el Club Universitario de Deportes correspondiente a la fecha 10 de la Liga1 Betsson - Clausura 2022.
- El escrito de descargos del Club Alianza Lima, en atención a la Resolución No.052-CD-FPF-2022.
- La Carta ingresada por el Club Universitario de Deportes en la mesa de partes virtual de la Federación Peruana de Fútbol con fecha 05 de septiembre de 2022, mediante la cual presenta una denuncia por agresión y lesiones que sufrió su delegación en el partido disputado contra el Club Alianza Lima.
- La Carta ingresada por el Club Universitario de Deportes en la mesa de partes virtual de la Federación Peruana de Fútbol con fecha 06 de septiembre de 2022, mediante la cual presenta una ampliación de la denuncia.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se rige por sus Estatutos y la presente Ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa".

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), cuya entrada en vigor rige desde el día 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78 Inciso d) del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, establece que la Comisión de Justicia tiene entre otras competencias; la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos Liga1, Liga2, la Etapa Nacional de la Copa Perú y las competiciones que hagan parte del sistema federativo, respectivamente.

Que, el artículo 106 numeral 1 y 2 del RUJ-FPF establecen que las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio, y, además, que cualquier persona o autoridad puede poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias con la reglamentación de la FPF o las bases del respectivo torneo.

Que, mediante carta del Club Universitario de Deportes, ingresada por mesa de partes virtual de la Federación Peruana de Fútbol el día 05 de septiembre de 2022, presentó a esta Comisión, una “Denuncia por agresión y lesiones” que sufrió su delegación en el partido disputado contra el Club Alianza Lima el 4 de septiembre último, llevado a cabo en atención a la fecha 10 del Torneo Clausura de la Liga 1 – Betsson. El sustento de la denuncia es el siguiente:

- “2. (...) debemos advertir y poner a conocimiento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Peruana de Fútbol, que al concluir el partido y al momento de ingresar nuestra delegación al vestuario asignado como visita, fuimos masivamente agredidos por simpatizantes del Club Alianza Lima ubicados en la tribuna Oriente, con diversos objetos contundentes, los cuales nos fueron lanzados desde la tribuna e impactaron en los integrantes de nuestra delegación; (...).
3. Como producto de dicha agresión, nuestro preparador físico señor Guido Thompson sufrió un grave corte en la cabeza el cual debió ser atendido de urgencia por nuestro cuerpo médico, tal como se puede ver en las fotos que acompañamos; y, asimismo, nuestro jugador Rodrigo Vilca sufrió un impacto en la frente el cual le dejó una grave contusión que igualmente debió ser tratada, estando ambos en observación médica por el momento.”

Que, en atención a lo mencionado precedentemente, el Club Universitario de Deportes solicita que se considere responsable de dichas agresiones al Club Alianza Lima, debiéndose aplicarle las medidas que corresponden conforme a lo previsto en los artículos 51, 70 (numeral 1 y 3) y 73 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol.

Que, mediante carta del Club Universitario de Deportes, ingresada por mesa de partes virtual de la Federación Peruana de Fútbol el día 06 de septiembre de 2022, presentó una ampliación de la denuncia. A través de este documento el Club Universitario de Deportes adjunta videos e imágenes adicionales de la agresión y lesiones que señalan sufrieron los miembros de su delegación en el partido disputado contra el Club Alianza Lima el 4 de septiembre último, por la fecha 10 de la Liga1 Betsson - Clausura.

Que, al haber tomado conocimiento de los hechos públicos acontecidos en el partido entre el Club Alianza Lima y el Club Universitario de Deportes correspondiente a la fecha 10 de la Liga1 Betsson - Clausura 2022, lo cual también ha sido materia de detalle por el Delegado de partido señor Alberto Castillo M. en su informe, esta Comisión notificó la Resolución No. 052-CD-FPF-2022 al Club Alianza Lima, por medio de la cual: (i) se le informó del inicio del proceso disciplinario por presuntas infracciones al RUJ y (ii) se le corrió traslado del referido informe del Delegado de Partido, solicitándole al Club Alianza Lima que presentara los descargos correspondientes.

Que, con fecha 07 de septiembre del presente, el Club Alianza Lima, ejerciendo su derecho de defensa, hizo llegar a este despacho sus descargos en la línea de lo que se expone a continuación:

- Que no se les ha notificado con el Informe del Delegado del Partido, señor Alberto Castillo M., lo cual impide “tomar conocimiento de las infracciones que se nos están imputando y por lo tanto no podemos defendernos encontrándonos en un grave estado de vulnerabilidad ante la imposibilidad de refutar hecho por hecho con los argumentos y medios probatorios fehacientes.”

- Que, respecto de los hechos acontecidos el día del partido entre el Club Alianza Lima y el Club Universitario de Deportes, *“en ningún momento se ha mostrado una sola prueba que vincule las heridas de su personal [refiriéndose al Club Universitario de Deportes] con cualquier conducta que pudiese provenir de algún aficionado del Club Alianza Lima o que haya ocurrido durante el desarrollo del partido.”*
- Que, adicionalmente a *“no existir una prueba directa y fehaciente que acredite que se haya realizado cualquier acto de violencia que haya generado directamente un daño al plantel visitante (...)”, “tampoco se ha cumplido con el elemento de relación de causalidad entre un hecho ilegal y el daño producido, por este motivo los argumentos de agresiones físicas que supuestamente fueron ocasionadas por simpatizantes del Club Alianza Lima carecen de sustento y el procedimiento sancionador no debe ser admitido en ese aspecto.”*
- Que, el Club Alianza Lima *“actuó con la debida diligencia correspondiente en la organización del evento deportivo, de la misma forma en que se hace para cada partido que organizamos en campeonatos locales o internacionales y en los cuales no hemos tenido mayor inconveniente. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Club actuó con la diligencia ordinaria requerida por lo cual no resultaría imputable de cualquier clase de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en los artículos 1314° y 1317° del Código Civil que se aplica supletoriamente al presente proceso.”*
- Que, el Club Alianza Lima cumplió con su deber de diligencia en tanto, *“realiza las gestiones pertinentes dentro del marco legal para contar con la presencia de operativos policiales el día del partido en cuestión, la policía presto el apoyo policial respectivo y ante las provocaciones realizadas ilegal y deliberadamente, cubrió con escudos la salida del Club visitante prestando el apoyo necesario precisamente para el cual fue gestionada su participación por nuestra institución. Por lo tanto, es evidente que el Club universitario de deportes fue cubierto por la policía a fin de evitar cualquier incidente.”*
- Que, la Comisión debe tener presente que si bien, *“se aprecia que desde la tribuna oriente se lanzan objetos hacia la cancha, pero ninguno de estos es un objeto contundente que pueda provocar el tipo de lesiones que se menciona a ocurrido, además de ello es importante tomar en cuenta que tal reacción de parte de la tribuna, es una reacción precisamente ante las provocaciones que venía recibiendo durante todo el partido, realizadas ilegalmente por integrantes del Club universitario de deportes y que acreditamos en el presente escrito.”*
- Que, a la fecha, el Club Alianza Lima ha sido notificado *“por autoridades estatales como la Policía Nacional del Perú y el Instituto Peruano del Deporte a través de la Dirección de Seguridad Deportiva, solicitando información sobre el día del partido. Es decir, que la Comisión Nacional Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos habría iniciado un procedimiento sancionador en contra del Club Alianza Lima y en el cual está realizando las investigaciones del caso. En ese sentido, carece de legalidad que se inicien dos procedimientos en contra del Club Alianza Lima por los mismos hechos y claramente contradice el principio Non Bis In Idem bajo el cual nadie puede ser sancionado por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, los hechos y los fundamentos.”*

Que, en atención a lo anteriormente detallado, y siempre buscando que imperen las normas federativas a las cuales está sujeta la competición de la Liga1 Betsson, así como la preservación de la integridad deportiva, esta Comisión encuentra necesario precisar que las normas del RUJ que se entienden aplicables a un proceso como este, son los siguientes:

“Artículo 70. Organización de partidos

1. **Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, público asistente, aficionados** así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función con ocasión de los preparativos, organización o de la **celebración de un partido de fútbol**, sea de carácter oficial o amistoso.
2. **Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder**, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.

Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) (...)
- b) **cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;**
- c) **garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad;**
- d) (...);
- e) **garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones así como el normal desarrollo de los partidos.”**

“Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores

1. **El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.**
2. (...)
3. **Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la invasión del terreno de juego. (...)**

“Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes

1. *El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente **Sección** será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.*
2. *En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27) u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos.*
3. *En todo caso, existe la facultad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta (Artículo 8 par.2).*

Que, de los artículos precedentemente expuestos, es claro que la responsabilidad de los equipos anfitriones en la organización de los encuentros de la Liga1 Betsson, así como su responsabilidad respecto de los aficionados que acudan a los estadios es una responsabilidad “objetiva”. Esto implica que el análisis de “culpabilidad” (diligencia) no es determinante cuando se incurre en incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 70 y 71 del RUJ. De hecho, es tan clara la precisión normativa, que así se denomina la sección 10 del RUJ, en donde se encuentran ubicados los artículos 70 y 71 (“Sección 10. Responsabilidad **Objetiva** de los clubes”). En ese sentido, si se acredita alguna vulneración de las obligaciones previstas en los artículos mencionados, indubitadamente, el club organizador del encuentro será responsable por dicha transgresión.

Que, en el presente caso, como es de público conocimiento, como lo recoge también el Informe del Delegado del Partido, como asimismo lo ha manifestado el Club Universitario de Deportes, y finalmente como lo ha reconocido el propio Club Alianza Lima en su escrito de descargos, es un hecho objetivo que durante la parte final del partido disputado entre los clubes antes indicados el 4 de septiembre último por la fecha 10 del Torneo Clausura de la Liga1 Betsson, se suscitaron hechos violentos (lanzamiento de objetos) por parte de los aficionados del Club Alianza Lima¹ congregados en la tribuna Oriente del Estadio Alejandro Villanueva – Matute, en contra de los miembros de la delegación y miembros del primer equipo del Club Universitario de Deportes.

Que, la configuración de estos hechos, implica el incumplimiento por parte del Club Alianza Lima de las obligaciones previstas en el artículo 70 y los numerales 1 y 3 del artículo 71 del RUJ, situación que, en aplicación de las normas antes glosadas, lo convierte en responsable objetivo por las acciones que los aficionados apostados en la tribuna oriente llevaron a cabo contra los miembros de la delegación y miembros del primer equipo del Club Universitario de Deportes.

Que, ninguno de los descargos hechos por el Club Alianza Lima mediante su escrito de fecha 08 de septiembre de 2022 desvirtúan la existencia de los hechos que han generado el inicio del presente proceso disciplinario, sino que por el contrario, han ido en la línea de buscar considerar que no se les puede imputar responsabilidad por ellos, pese a que como ha sido mencionado precedentemente, en este tipo de casos opera una responsabilidad objetiva.

Que, en primer lugar han alegado que no tienen conocimiento de los hechos en virtud de los cuales se ha dado inicio al presente proceso disciplinario, en tanto no se les ha corrido traslado del Informe del Delegado del partido, señor Alberto Castillo M. Sobre este punto, esta Comisión cumplió

¹ Es importante recalcar que dicho partido solo se desarrolló con hinchada local.

con hacerles llegar mediante la Resolución 052-CD-FPF-2022, el referido informe del indicado oficial, sin perjuicio de señalar que los informes de los oficiales de los partidos están a disposición de los clubes. También han referido que no existe prueba alguna (ni relación de causalidad) de que los objetos lanzados por sus aficionados apostados en la tribuna oriente del Estadio Alejandro Villanueva – Matute, hayan sido los causantes de las lesiones sufridas por los miembros de la delegación y del primer equipo del Club Universitario de Deportes, pese a la existencia de diversos videos e imágenes, propalados por medios de comunicación que cubrieron dicho encuentro, que muestran justamente la enorme cantidad de objetos lanzados indiscriminadamente, así como las imágenes de los dos profesionales afectados. También ha sostenido el Club Alianza Lima que debe tenerse presente que fue lo suficientemente diligente con la organización del partido, al haber tramitado los permisos ante las autoridades correspondiente para que se lleve a cabo el encuentro e, incluso, haber obtenido que miembros de la Policía Nacional Perú resguarden (con sus escudos) la salida del campo de futbol de los miembros de la delegación del Club Universitario de Deportes, situación que dado que estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, no enerva la responsabilidad que deben asumir. Asimismo, como descargos, el Club Alianza Lima ha referido -incongruentemente con su alegada posición en favor de lo no violencia- que el lanzamiento de proyectiles por parte de sus aficionados habría sido una reacción a las provocaciones que habrían generado los integrantes de la delegación del Club Universitario de Deportes, situación que para esta Comisión no puede considerarse una justificación del comportamiento indebido de los aficionados ni de ninguna manera, un eximente de responsabilidad del Club Alianza Lima². Finalmente, también ha referido el Club Alianza Lima que la Comisión Nacional Contra la Violencia en los Espectáculos habría iniciado un procedimiento sancionador contra ellos, lo cual impediría que se inicie otro procedimiento (este), por los mismos hechos ya que se vulneraría el principio *Non Bis In Idem*, desconociendo dicha alegación que el presente procedimiento tiene como origen el incumplimiento de obligaciones derivadas del RUJ (al cual está sometido al ser participante de la Liga 1 – Betsson), lo cual no puede ser objeto de cualquier otro procedimiento que le haya iniciado alguna institución pública peruana.

Que, este colegiado considera importante resaltar que lo ocurrido en la parte final del partido disputado contra el Club Alianza Lima el 4 de septiembre último, por la fecha 10 del Torneo Clausura de la Liga1 Betsson, desvirtúa los valores que persigue la organización de la Liga1 Betsson, y constituye un desincentivo para la concurrencia de las familias a los espectáculos futbolísticos, por lo que invoca al Club Alianza Lima a ejecutar todas las acciones que resulten necesarias para asegurar, convenientemente, la integridad física de las delegaciones visitantes al ingreso y salida del campo de juego, previendo -a partir de lo acontecido- de la mejor manera posible todas las medidas de seguridad que garanticen la integridad de los jugadores, cuerpo técnico, árbitros y de los propios aficionados, pues no es admisible, desde ningún punto de vista, que hechos como los sucedidos vuelven a producirse.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 13 del RUJ, esta Comisión está facultada a imponer sanciones a los clubes que consistan en el cierre total o parcial del estadio, medidas que resulten

² Debe tenerse presente que en caso el Club Alianza Lima considere que el comportamiento al final del partido por parte del plantel del Club Universitario de Deportes constituye una infracción normativa, lo que corresponde es que el Club Alianza Lima solicite el inicio de un proceso que sancione las mismas de acuerdo a lo previsto en el RUJ, pero carece de sustento jurídico alegar ello como un fundamento para que no se le considere responsable.

pertinentes en atención a la remisión contenida en el Artículo 77 numeral 2 del mismo cuerpo normativo.

Que, finalmente, en base a lo señalado precedentemente, este Colegiado considera que existe responsabilidad objetiva del Club Alianza Lima por los hechos acaecidos en el partido disputado contra el Club Universitario de Deportes el 4 de septiembre último, por la fecha 10 de la Liga1 Betsson – Clausura 2022.

Por las consideraciones expuestas esta Comisión Disciplinaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER al **CLUB ALIANZA LIMA** una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias.

SEGUNDO.- DISPONER que las **SIGUIENTES DOS FECHAS** de la Liga1 Betsson – Clausura 2022 que el **CLUB ALIANZA LIMA** deba disputar en condición de local, las juegue con la **TRIBUNA ORIENTE** del Estadio Alejandro Villanueva – Matute **SIN PÚBLICO**. Esta Comisión deja expresamente establecido que de ocurrir nuevos incidentes en el Estadio Alejandro Villanueva similares a los que determinaron estas sanciones, podrá imponer sanciones más drásticas contra el **CLUB ALIANZA LIMA**.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al **CLUB ALIANZA LIMA** y al **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**.

CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la presente resolución a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. Dr. Omar Montalvo Sánchez, Dr. Sandro Núñez Paz, Dr. Óscar Fernández Cáceres, Dr. Hugo Manuel Alonzo Navarro y Dr. David Chávez Huertas.

